



# Resolución Viceministerial

Lima, **20 AGO. 2012**

**Nro. 001-2012-VMI-MC**

Visto, el Informe N° 44-2012-DGIDP-VMI-MC de la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos; y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Convenio 169 de la OIT, ratificado por el Estado Peruano, establece que los Estados deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Asimismo, el Convenio establece que al aplicarse las disposiciones del mismo se deberán reconocer, proteger y respetar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de los pueblos;

Que, la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su artículo 2° indica que el derecho a la consulta es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativa o administrativas que afecten directamente a sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida, o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos. La consulta es implementada de forma obligatoria solo por el Estado;

Que, el artículo 16° de la referida Ley establece que a fin de que los pueblos utilicen su lengua indígena, los procesos de consulta deben contar con el apoyo de intérpretes debidamente capacitados en los temas que van a ser objeto de consulta, quienes deben estar registrados ante el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2012-MC que aprueba el Reglamento de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su artículo 11° contempla la participación de facilitadores e intérpretes en los procesos de consulta, señalando además que el Viceministerio de Interculturalidad promoverá la capacitación de los mismos e implementará los registros respectivos;

Que, tanto el artículo 19° de la Ley N° 29785, así como, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, establecen como funciones del Viceministerio de Interculturalidad, la de "Registrar los resultados de las consultas realizadas" y "Crear, Mantener y Actualizar un Registro de Facilitadores, así como también, el Registro de Intérpretes de las lenguas indígenas u originarias";



Que, a través del Informe N° 44-2012-DGIDP-VMI-MC del 10 de agosto de 2012, la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos concluyó que es necesaria la creación del Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias y el Registro de Facilitadores de los Procesos de Consulta Previa; debido a que su creación permitirá realizar un diálogo intercultural y un ambiente de confianza, colaboración y respeto mutuo, dándose cumplimiento a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Finalmente, recomienda la creación de un registro oficial de los procesos de consulta;

Que, en mérito al Informe N° 528-2012-OGAJ-SG/MC, de fecha 20 de agosto de 2012, la Oficina General de Asesoría Jurídica opinó que corresponde al Viceministro de Interculturalidad emitir la Resolución de creación del Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas y el Registro de Facilitadores de los procesos de consulta previa, en virtud a lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto Supremo N° 001-2012-CM que aprueba el Reglamento de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u originarios. Asimismo, que a fin de que se pueda desarrollar la función de registro de los resultados de consulta previa, se considera jurídicamente viable que el Viceministro de Interculturalidad en la Resolución Viceministerial disponga la apertura del libro que contenga dicho registro;



Estando a lo visado por el Secretario General y el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT); el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2012-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Crear respecto al Proceso de Consulta Previa establecido en la Ley N° 29785, los siguientes registros:

- Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias.
- Registro de Facilitadores.

**Artículo 2°.-** Disponer la apertura del libro de Registro de Resultados de los Procesos de Consulta Previa, en el que se consignarán todos los acuerdos adoptados en los procesos realizados.



# Resolución Viceministerial Nro. 001-2012-VMI-MC

**Artículo 3°.-** Disponer que la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos queda encargada de mantener y actualizar los Registros descritos en los artículos precedentes de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**Ministerio de Cultura**

*Iván Lanegra Quispe*  
Iván Lanegra Quispe  
Vice Ministro de Interculturalidad